

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 12, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 27 de Setiembre próximo pasado, número 270, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Por Real orden circular de 22 de Octubre del año último se previno que en la expedicion de licencias gratis para uso de armas se ciñeran los Gobernadores de provincia á lo terminantemente dispuesto en varias ordenes que se citaban; y como se hayan despues suscitado dudas acerca del cumplimiento de la mencionada Real orden de 22 de Octubre y manifestado algunos Gobernadores carecian de las disposiciones referidas, que era fuerza consultar; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que por lo que resta del presente año se faciliten por dichas Autoridades licencias gratis, manuscritas, á los que deban usarlas.

2.º Que se remita á este Ministerio, cada tres meses, una lista nominal y circunstanciada de las licencias de esta clase que se hayan expedido:

Y 3.º Que á fin de que los Gobernadores procedan con toda seguridad y tengan conocimiento de las clases á que alcanza aquella franquicia, se publiquen en la Gaceta copias literales de las disposiciones vigentes que la establecen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1853.—Egaña. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Copias que se citan.

Artículo 102 del reglamento de policia de 8 de Febrero de 1824. Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagará en todo el reino la misma retribucion que en Madrid, exceptuando á los habitantes de caserios aislados que las necesiten para defensa de sus propiedades. Estos, aunque exentos del pago de la retribucion, no lo están de la obligacion de tomar las licencias y de sujetarse á las demás formalidades que exige el reglamento de Madrid. Art. 104. Los habitantes de los caserios aislados ú otras propiedades rurales exentos del pago de la retribucion correspondiente al uso de armas, no lo están de lo que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 rs., aun cuando el pueblo de que dependan los caserios que habiten exceda de 1000 almas.

Superintendencia general de policia del reino.—El Excmo. Señor Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha de ayer, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterado el Rey nuestro Sr. de lo expuesto por V. S. en oficio de 28 de Noviembre último, se ha servido mandar se den gratis las licencias para el uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del Concejo de la Mesta, en los terminos que lo ha solicitado de V. S. el Presidente del mismo Concejo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para que tenga efecto esta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1824.—Mariano Rufino Gonzalez.—Sr. Intendente de policia de.....

Superintendencia general de policia del reino.—Acompaño á V. S. copia de lo que ha manifestado á esta Superintendencia el Señor Presidente del Concejo de la Mesta, relativo á las circunstancias y documentos que deben presentar los rabadanes, pastores y zagales de ganados trashumantes, para que en su vista pueda dar cumplimiento á la Real orden que le tengo comunicada sobre el particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1825.—Mariano Rufino Gonzalez.—Sr. Intendente de policia de.....

Copia que se cita.—Presidencia de Mesta.—En papel de 21 de Febrero anterior me manifestó V. S. que á fin de que se aclarasen de un modo uniforme las dudas que á cada paso ocurrían á algunos Intendentes al facilitar las licencias para el uso de armas que por Real orden de 1.º de Diciembre último se mandó dar gratis á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del honrado Concejo, esperaba V. S. le expresase quienes debian entenderse por tales hermanos del referido Concejo, y si deben tener algun documento que lo acredite.

Con el objeto de facilitar á V. S. todos los conocimientos que fuese posible sobre el particular, acordé que, unido su oficio á los antecedentes del asunto, se pasase todo con urgencia al Fiscal general del mismo Concejo, para que expusiese lo que creyese oportuno en el asunto: efectivamente, así lo ha practicado en 28 de Febrero anterior, y conformándome con su parecer he acordado contestar á V. S. que todo ganadero trashumante, por solo esta circunstancia, es hermano nato del Concejo en todos los casos, sin necesidad de otra justificacion ó documento que lo acredite que el hecho mismo de trashumar ó pasar puertos los ganados de su pertenencia.

Además son tambien hermanos del Concejo los dueños de ganados trasterminantes, estante ó viteriegos moradores, así de sierras como de tierras llanas que esten abscritos á cuadrillas, añadiéndose que están tambien sujetos á la jurisdiccion mesteña y son hermanos del Concejo los ganaderos del reino en los tres casos prescritos por las leyes de pespojo de posicion de pastos, señalar tierra á los ganados dolientes para evitar el contagio de los sanos, y hacer mestas para devolver á sus dueños las

reses ó cabezas extraviadas, estando por diversas Reales provisiones comprendidos ó considerados todos los ganados por de la Real cabaña. Que para evitar fraudes en la expedición de las licencias gratis para el uso de armas que les está concedido por la citada Real orden de 1.º de Diciembre, deberán acreditar los trashumantes, trasterminantes y estantes serranos, que generalmente están incorporados á cuadrillas el número de cabezas de ganado lanar, cabrio, vacuno y yeguar que les pertenece, dehesas donde pastan, si lo custodian por sí, y los pastores destinados al efecto.

Que los ganaderos que habitan en tierras llanadas donde se carece de cuadrillas, deben también justificar los mismos extremos con un documento idéntico firmado de los Corregidores ó Alcaldes mayores en concepto de Subdelegados de la presidencia, refrendado de los respectivos escribanos de Subdelegación; y los ganaderos moradores en pueblos donde se carezca de dichas Autoridades, lo acreditarán con iguales documentos por el Escribano de Ayuntamiento, advirtiéndose que para ser hermano de mesta ha de tener por lo menos el número de 150 cabezas de ganado de una de dichas especies.

Y últimamente, para que tanto los Subdelegados como los Alcaldes de cuadrilla den con uniformidad los documentos que se expresan á los dueños de ganado que lo pretendan, y sus pasaportes, he dispuesto se les comunique con toda brevedad la orden circular correspondiente, con encargo de que no se expidan á favor de ninguno que carezca de estas circunstancias por no deber estos disfrutar de la gracia concedida por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1825.—Miguel Alfonso Villagomez.—Sr. Superintendente general de policía del reino.

Superintendencia general de policía del reino.—Algunos Intendentes de policía han reusado dar gratis licencias para uso de armas á varios hermanos del honrado Concejo de la Mesta por no ser dueños al menos de 150 cabezas de ganado: esta ha sido una equivocación que el Sr. Presidente de dicho Concejo ha deshecho por medio de oficio pasado á esta Superintendencia, manifestando que este número de cabezas es indispensable para ser admitido como vocal en juntas generales, pero no para pertenecer á dicha hermandad. Por lo mismo he acordado hacer á V. S. esta relación para que haga de ella el uso conveniente en los casos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1825.—Juan José Recacho.—Sr. Intendente de policía de.....

Ministerio de la Gobernación de la Península.—Sección de Gobierno.—Negociado número 2.º.—Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicación de V. E. de 15 de Diciembre último, y de cuanto el Regente y Juez de primera instancia de Albacete le manifestaron en 3 y 5 del mismo mes sobre la prisión del Celador de protección y seguridad pública de aquella capital Don Ginés Lopez por haberse servido de una pistola para la captura de dos soldados del provincial de Huesca que asesinaron á un paisano.

Enterada S. M., y teniendo á la vista las leyes 19 y 20 del título 19, libro 12 de la Novísima Recopilación, y las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1828 y 16 de Setiembre de 1831, expedidas por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver y declarar que los dependientes de protección y seguridad pública y los de justicia, los conductores de caudales de la Hacienda nacional, los tesoreros, depositarios, estanqueros, peones camineros, y en fin, todos los empleados que por razón de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el orden y tranquilidad pública, custodiar ó conducir caudales, pueden ser autorizados por los Jefes políticos para usar las armas prohibidas en la referida ley 19; siendo al mismo tiempo su Real voluntad que en la concesión de estos permisos se observe la mayor circunspección y parsimonia, dándolos únicamente cuando sea necesario, y no en otros casos, y en todos expresando en las licencias el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, y el número y calidad de las armas cuyo uso se le permita; llevándose en las Secretarías de los Gobiernos políticos un registro exacto de las licencias que se concedan.»

Lo traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd 25 de Enero de 1845.—El Subsecretario, Juan F. Martínez.—Sr. Jefe político de....

En la del 29 lo que sigue:

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 los Ayuntamientos deliberan sobre la creación, supresión y traslación de ferias y mercados, y los acuerdos sobre estos puntos no pueden ejecutarse sin la aprobación del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

Aunque el Gobierno se ha reservado siempre la aprobación de estos acuerdos, previa la formación de un largo expediente, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree sin embargo que no hay necesidad de tan dilatatorios trámites. Si las reuniones de compradores y vendedores multiplican y estrechan las relaciones mútuas de los pueblos, y son un estímulo de la producción y del movimiento mercantil, la sana razón dicta que se les concedan todas las facilidades posibles: si cuando los pueblos llegan á cierta altura de prosperidad hay en ellos una feria constante y un mercado continuo, al Gobierno toca remover los obstáculos que se opongan á la frecuente repetición de estas reuniones.

Tales son, SEÑORA, los principios en que está basado el adjunto proyecto de decreto, por el cual quedan autorizadas todas las ferias y mercados cuya celebración consideren conveniente los Ayuntamientos.

Madrid 28 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Agustín Esteban Collantes.

Real decreto.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no será necesaria la autorización del Gobierno para el establecimiento, supresión y traslación de ferias y mercados.

Art. 2.º Los Ayuntamientos deliberarán sobre establecer, suprimir ó trasladar las ferias y mercados que hayan de celebrarse en sus respectivas demarcaciones. Los acuerdos sobre estos puntos se comunicarán al Gobernador de la provincia, el cual los aprobará siempre, salva la vigilancia é inspección que la correspondan en todos los ramos de la Administración pública.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Agustín Esteban Collantes.

En la del 21 de Octubre lo siguiente:

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El deseo de aliviar al Tesoro del gravamen de las clases pasivas, y otras elevadas consideraciones de moralidad y política impulsaron al Gobierno de S. M. á proponer á vuestra soberana deliberación el Real decreto de 21 de Setiembre próximo pasado, para que los destinos de los ramos no facultativos de las carreras civiles se den al ascenso, á cesantes ó doctores y licenciados en Administración.

Observado con todo rigor este decreto, quedarán todavía por algunos años multitud de personas pertenecientes á las clases pasivas aptas para el desempeño de los negocios públicos, y á quienes no sea posible colocar en empleos que deban proveerse por el Gobierno.

La necesidad por un lado de apresurar el día de la completa extinción de los cesantes, y por otro la convicción de que las Secretarías de Ayuntamiento exigen para su buen desempeño personas dotadas de conocimientos especiales en negocios administrativos y de experiencia en su manejo, han inspirado al Ministro que suscribe el pensamiento de declarar preferibles para estas plazas á los aspirantes en quienes concurra la circunstancia de haber servido en Administración activa del Estado. En nada se menoscaban por ello las facultades que el art. 89 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845 concede á las corporaciones municipales. Estas seguirán siempre nobrando á los Secretarios, dando la preferencia sin embargo á los cesantes de la Administración cuando hubiere aspirantes de esta clase, y eligiéndolos libremente cuando no los haya. También para casos graves y extraordinarios se les reserva la facultad de desechar á aquellos, acudiendo al Gobierno, que por motivos especiales podrá concederles esta gracia.

De esta manera, SEÑORA, cree el Ministro que suscribe

conciliadas las necesidades del Estado y la conveniencia de los pueblos, interesados en el fácil y acertado despacho de los negocios, con la facultad que la ley reconoce á los Ayuntamientos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por Mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Todas las Secretarías de Ayuntamiento que vacaren desde la publicacion del presente decreto serán provistas precisamente por las mismas corporaciones municipales en empleados cesantes de la Administracion activa de cualquiera de las categorías designadas en el artículo 1.º de Mi Real decreto de 18 de Junio de 1852, ó en Jueces ó Promotores fiscales tambien cesantes.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran de dichas Secretarías se anunciarán tres veces en el término de un mes en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, á fin de que acudan á solicitarlas las personas que aspiren á ellas.

Art. 3.º Las solicitudes de los aspirantes se presentarán acompañadas de sus hojas de servicios respectivas, certificadas por el Subsecretario del Ministerio de que aquellos dependan, y visadas por el Gobernador de la provincia á que el Ayuntamiento corresponda.

Art. 4.º Trascurrido el plazo prefijado en el art. 2.º, se reunirá el Ayuntamiento cuya Secretaría trate de proveerse, y abierta la sesión se dará cuenta de las solicitudes presentadas, nombrándose en seguida una comision de concejales que califique la aptitud y el mérito de los aspirantes.

Art. 5.º Esta comision desechará las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circunstancias determinadas en el art. 1.º, y calificará el mérito de los restantes, dando cuenta al Ayuntamiento en una de las sesiones próximas.

Art. 6.º El Ayuntamiento podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes calificados por dicha comision.

Art. 7.º Si trascurrido el mes en que deban presentarse las solicitudes no acudiere á pretender la vacante ninguno que tenga las cualidades designadas en el art. 1.º, se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del Ayuntamiento, del cual enviará el Secretario copia certificada al Gobernador, y entonces la corporacion municipal podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

Art. 8.º Cuando un Ayuntamiento tuviere algun motivo grave para desechar á todos los cesantes que pretendan su Secretaría, suspenderá el nombramiento é impetrará de Mi por conducto del Gobernador la dispensa necesaria para no nombrar por aquella vez á ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concederá solamente cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves, y previo informe del Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

En la del 25 lo que sigue:

Subsecretaria.—Negociado 1.º—Circular.

Siendo necesario adoptar reglas fijas y constantes en los expedientes que se instruyan para la ejecucion de las obras que suelen practicarse en los edificios de los Gobiernos de provincia, á fin de que no se autoricen sino las absolutamente indispensables, y se justifiquen los gastos en la debida forma; la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se observen en adelante las disposiciones siguientes:

Primera. No se emprenderá obra alguna en los edificios de los Gobiernos de provincia sin haber obtenido previamente la autorizacion oportuna.

Segunda. Únicamente en los casos de hundimiento ú otros igualmente imprevistos y perentorios podrán los Gobernadores proceder desde luego á ejecutar los reparos de necesidad absoluta y momentánea, dando al punto conocimiento al Gobierno para que resuelva lo conveniente respecto á la continuacion de las obras.

Tercera. Las que á juicio del Gobierno no tengan el carác-

ter de urgentes, y se ejecuten sin autorizacion previa, serán satisfechas por el que haya dispuesto su ejecucion.

Cuarta. Siempre que se proyecten algunas obras, se instruirá por los Gobernadores un expediente, en que se hará constar:

1.º La necesidad de las mismas por medio de un reconocimiento practicado por un arquitecto.

2.º La clase de las que se proyectan, y el presupuesto detallado de su coste.

3.º Las condiciones facultativas á que segun el perito habrán de ajustarse dichas obras.

4.º Las condiciones administrativas y económicas que han de observarse por la Administracion y por el contratista. En estas se fijará siempre el plazo en que las obras han de principiarse y concluir; las épocas en que han de hacerse los pagos; las garantías que el contratista ha de presentar, y las penas en que incurrirá si faltase al cumplimiento de lo pactado.

5.º Si las obras tuviesen por objeto colocar las oficinas del Gobierno de provincia, y ademas las dependencias del Consejo, Diputacion ó cualesquiera otras sostenidas por el presupuesto provincial, se expresará tambien la parte que á este podrá cargarse, oyéndose al efecto á la Diputacion provincial.

Quinta. Instruido asi el expediente, se remitirá á este Ministerio para que resuelva respecto á la autorizacion de las obras, y sobre si procede ó no que se realicen por medio de subasta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Sexta. Si fuese procedente la subasta, se dará orden al Gobernador para que la anuncie en los términos prevenidos en dicho Real decreto; y una vez verificada, remitirá este el acta del remate para la aprobacion superior.

Sétima. Si no hubiese posibilidad de hacer las obras en subasta, ó esta fuese innecesaria, los Gobernadores procurarán que se lleven á efecto por ajuste alzado, sin que exceda del tipo fijado definitivamente.

Octava. Para acreditar que las obras están arregladas á los planos y condiciones, se practicará un reconocimiento pericial, dando el arquitecto la certification conveniente. Esta y el recibo del empresario ó contratista justificarán definitivamente el pago de la cantidad á que hayan ascendido.

Novena. En el caso de que las obras se hayan hecho sin ajuste, en vez del recibo antes mencionado, acompañarán á la certification las cuentas del pormenor de los gastos, visadas por el arquitecto y con el recibí de los interesados. El recaudador-administrador, con vista de las cuentas indicadas y con la debida intervencion, formará la general de lo recibido y gastado sirviendo de justificacion á esta las parciales.

Décima. Los documentos y las cuentas que se expresan en las dos disposiciones anteriores se remitirán á este Ministerio para que recaiga la debida aprobacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1853.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.

Se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes. Segovia 3 de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 28 del mes próximo pasado se ha servido remitirme la fé de defuncion de Pablo Buyo, natural de esta provincia, que ha fallecido en el extranjero, y á fin de que llegue á poder de los parientes ó herederos del finado se inserta en el Boletín oficial para que el que se crea con derecho al citado documento, se presente en este Gobierno de provincia á identificar su persona, y de mas fines que procedan. Segovia 3 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

El Sr. Comandante de la Guardia civil con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Brigadier Jefe principal de este tercio con fecha 30 de Octubre próximo pasado me dice lo siguiente.—El Excmo.

Sr. Inspector General del Cuerpo en circular de 29 del actual, núm. 184 de la primera seccion me dice lo que copio.—El Jefe del sétimo tercio en oficio de 25 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—En 26 de Agosto último se vió en consejo de guerra ordinario, bajo la presidencia del Sr. Coronel primer Jefe, la causa formada á Francisco Martin Cortés y á su hermano Antonio, acusados de resistencia y pretendido desarmar á los Guardias de este tercio, José Rivas y Blas Marcille, el 11 de Julio último en el tránsito de Loja á Lacha, quienes los escoltaban con destino al presidio de esta capital por el que fueron sentenciados, el primero á la pena de ser pasado por las armas, y el segundo á cuatro años de presidio sobre los que venia de cumplir; dicha sentencia mereció la aprobación del Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos en 14 del actual, y en su virtud á las doce del dia de hoy ha sido efectuada y pasado por las armas con las formalidades de ordenanza el Francisco Martin, en el campo de las heras del Cristo de esta ciudad. En su consecuencia he dispuesto se circule á todo el cuerpo para que llegue á noticia de todos sus individuos cuidando los Jefes de los tercios, de que se procure insertar en los Boletines de las provincias acudiendo al efecto á las autoridades, á fin de que sirva de escarmiento y no se repita los atropellos y resistencia á la fuerza del Cuerpo. Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de todos los individuos de la provincia de su digno cargo, cuidando V. de conseguir se inserte este castigo en el Boletin oficial de la misma para darle la debida publicidad y sirva de saludable escarmiento.»

Lo que se anuncia en este periódico Oficial para los fines que el Sr. Comandante desea. Segovia 5 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Vencido en 1.º del actual el pago del cuarto y último trimestre de las contribuciones territorial é industrial del presente año, va á dar principio la Administracion á la cobranza á domicilio, mandando á cada contribuyente por medio del agente de recaudacion el recibo ó recibos de sus cuotas respectivas á dicho cuarto trimestre. A los que se encuentren en descubierto del pago de alguno ó algunos de los trimestres anteriores se les mandará tambien los recibos por última vez; teniendo entendido todos los contribuyentes que de no satisfacer el importe de los mismos recibos en el acto de su presentacion quedan obligados á verificar el pago en es-

ta Administracion, y los que no lo realizasen en el término de 5 dias despues de requeridos con los recibos, sufrirán los apremios de conminacion con el recargo de cuatro mrs. en real y ejecucion con embargo y venta de sus bienes.

La Administracion confia en el patriotismo de los habitantes de esta capital no la pondrán en el duro y sensible caso para ella, de adoptar las medidas de rigor que prescriben las instrucciones contra los morosos en el pago de sus cuotas. Segovia 3 de Noviembre de 1853.—Agapito Gozálo.

Instituto de Segunda enseñanza de Segovia.

El dia 21 del corriente y hora de las once de su mañana, se rematarán en el despacho de S. S. el Sr. Director de dicho establecimiento, y bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del infrascripto, las leñas destinadas para carboneo contenidas dentro de la parte coteada del monte titulado Colina, jurisdiccion de Fuentemilanos. Los que quisieren interesarse en el carboneo acudirán á la hora y dia referido al punto mencionado. Segovia 6 de Noviembre de 1853.—Por acuerdo de S. S. El Secretario, Romualdo Becerril.—V.º B.º El Director, Dr. Valcarce.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ha llegado á esta Ciudad el Maestro organero Fr. Froilan Martin, de la observancia de San Francisco; procedente de recomponer el hermoso órgano mandado construir por el Sr. Rey D. Carlos III, y ahora por Real orden de S. M. D.ª Isabel II, (Q. D. G.) destinado á los religiosos de San Pedro Alcántara en el Real Sitio de Aranjuez; cuyo órgano inutilizado por haber estado tanto tiempo sin uso se estrenó á las visperas del dia 19 del mes de Octubre último con asistencia de toda la Comunidad y novicios vestidos del santo hábito, solemnizando este acto con un *Triduo* á que asistieron respetables y distinguidas personas, y celebrando de pontifical los dos primeros dias y el tercero el R. Padre Rector de dicho colegio destinado á las misiones de Filipinas. Diariamente acude un inmenso concurso de la Corte para tener el gusto de ver á los nuevos religiosos. Dicho organero, despues de evacuadas ciertas diligencias en esta Ciudad, pasará á la de Avila á componer los órganos de las religiosas de Sta. Ana y de la capilla de Ntra. Señora de la Soterraña, á donde podrán dirigir sus comunicaciones los Señores Curas párrocos que gusten valerse de sus conocimientos, ó bien á la villa de Arévalo en donde tiene su residencia fija y taller organico: todo franco de porte.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de SETIEMBRE.

Nú. meros.	Fo. hus.	Direcciones á que pertenecen.	
103	2	Direccion gral. de Admon. local. Negociado 1.º Suministr.	Circular de este Gobierno de provincia, núm. 127, estableciendo el precio medio de las raciones de pan, pienso y del utencilio que en el mes de Agosto se han suministrado á las tropas del ejército.
105	7	Direccion de Gobierno.	Real orden para que no se permita en España, sus Islas y posesiones adjacentes y dominios de Ultramar la entrada, circulacion y lectura del periódico inglés, titulado <i>The Times</i> , por vulnerar y escarnecer sistemáticamente los objetos más caros á los españoles, (Gaceta del 29 de Agosto núm. 241.)
111	21	Negociado 2.º	Real orden disponiendo que cuando los destacamentos de la Guardia civil se reconcentren, los Alcaldes de los pueblos de donde se ausente dicha fuerza, reciban bajo inventario et utencilio que á aquella pertenezca, cuidando de que no sufra deterioro ni detrimento alguno aquel.
112	23	Presidencia del Consejo de Ministros	Reales decretos admitiendo la dimision que de sus respectivos Ministerios han hecho los Consejeros de la Corona, y nombrando á D. Luis José Sartorius, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion; á Don Angel Calderon de la Barca, del de Estado; á Don José de Castro y Orozco, de Gracia y Justicia; á D. Anselmo Blaser, del de la Guerra; á D. Jacinto Félix Domenech, de Hacienda; á D. Mariano Roca de Togores, de Marina; y D. Agustin Esteban Collantes, del de Fomento.
113	26	Subsecretaria	Real orden mandando que todos los cesantes dependientes del Ministerio de Gobernacion remitan á la Subsecretaria del mismo en el término de un mes y por conducto de los Gobernadores de provincias sus respectivas hojas de servicio (Gaceta del 25 de Setiembre núm. 268.)
115	30	Direccion de Administracion local. Suministros.	Circular de este Gobierno de provincia, núm. 140, estableciendo el precio medio de las raciones de pan, pienso y del utencilio que en el mes de Setiembre se han suministrado á las tropas del ejército.